

La tercería excluyente de dominio, amparada en título no inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, no suspende el remate del bien embargado, cuando por sentencia ejecutoriada de fecha anterior a la interposición de dicha tercería se ha declarado que tal bien es de propiedad del ejecutado.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Don Rafael Fernández por E. Vargas y Cía. S.A. plantea, en el cuaderno de vista, la nulidad del remate del fundo Collazos, verificado en los autos ejecutivos que han seguido don Guillermo Picasso Peralta con doña Benjamina viuda de García, por cobro de soles. Se apoya la nulidad en que interpuesta tercería excluyente de dominio porque se había comprendido en el bien embargado un terreno propiedad de la firma, según testimonio de la escritura correspondiente, que sirvió de recaudo a la demanda, debió suspenderse el remate. Absuelto el trámite, se expidió el auto de fs. 5 desestimando la nulidad propuesta. Apeado dicho pronunciamiento, la Superior de Ica lo confirmó a fs. 11; y de este pronunciamiento, se concedió recurso de nulidad, por mandato de esta Corte Suprema, que amparó la queja, formulada por el tercerista, según oficio trascrito a fs. 16.

Se funda el apelado, en que en el juicio ejecutivo existe la ejecutoria suprema, trascrita a fs. 127, por la que se ha establecido que la propiedad embargada pertenece a los ejecutados; y que por lo tanto no era de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 751 del C.P.C. Esta ejecutoria pronunciada en fecha anterior a la tercería interpuesta por el demandante Vargas y Cía. y ella se refirió a una tercería formulada por don Manuel Francisco García, fs. 98, sin acompañar recaudo alguno; de modo que ella no puede extenderse a la de Vargas quien

sustenta su derecho con documento público, que debe ser meritado en el juicio ordinario, que también se acompaña, que se refiere a la tercería ordinarizada, y que en dicha, que aún no se ha expedido, debe deslindarse el derecho del tercerista y del embargante, para de este modo definir la verdadera ubicación del lote que según el tercerista, se ha comprendido indebidamente en el embargo. La copia de su título, de fs. 19, abona su dicho.

Si se compara el acta de embargo de fs. 25v. con las publicaciones de avisos de fs. 155 y 156 del expediente ejecutivo, se nota la diversidad de linderos. mientras que en el acta citada se dice al sur con camino real, en los avisos, se dice, propiedad de los Tataje; al oeste con acequia Reyes, en el acta y en los avisos, con camino que va a la hacienda de los Pobres. Los títulos presentados por las partes están inscritos en los RR.PP.

En consecuencia, opino que HAY NULIDAD en el recurrido, confirmatorio del apelado; reformando el primero y revocando el segundo, declarar fundada la nulidad del remate de fs. 157; sin efecto la adjudicación hecha, y suspenderse la venta del bien embargado hasta que se sentencie la tercería interpuesta por Vargas y Cía.

Lima, 30 de marzo de 1957.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de noviembre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las resoluciones inferiores; y considerando además: que el inmueble embargado a fojas venticinco del juicio ejecutivo acompañado y que ha sido objeto del remate que consta del acta de fojas ciento cincuentisiete es el fundo "Collazos" con el área y linderos que aparecen del certificado del Registro de la Propiedad Inmueble de fojas ciento dos en el que no fi-

gura inscrito el título de propiedad del tercerista: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas once, su fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentiuno, que confirmando el apelado de fojas cinco, su fecha diez de mayo del mismo año, declara sin lugar la nulidad solicitada a fojas una por el Gerente de la firma E. Vargas y Compañía Sociedad Anónima en los seguidos por don Alejandro Baiocchi Silva con herederos de Máximo García sobre cobro de soles, con lo demás que contiene, condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— TELLO VELEZ.— ESPARZA.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Considerando: que disponiendo el artículo setecientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Civiles que la interposición de una tercería excluyente de dominio suspende el remate de un bien embargado, la incoada por E. Vargas y Compañía Sociedad Anónima tiene que producir esa virtualidad, sin que su cumplimiento pueda ser enervado por la Ejecutoria expedida en los seguidos por don Manuel Francisco García que declara que dicho bien es de propiedad del ejecutado, ya que los alcances de esa Ejecutoria no pueden afectarle a aquél, que no ha sido parte en ese juicio; que darle lo que establecen las sentencias inferiores, sería resolver desechando la acción de la tercerista sin llenar los trámites procesales, que por ser de orden público son obligatorios; que de otro lado sólo puede efectuarse el remate de un bien embargado cuando la ejecución que motiva la medida, se funda en un título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble que afecte dicho bien; caso que no es el de autos ya que la acción solo se funda en un simple documento cambiario; por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: mi voto es porque se declare HABER NULIDAD en el auto de vista que declara sin lugar la nulidad solicitada por E. Vargas y Compañía; reformando el primero y revocando el apelado: se declare fundada dicha nulidad y, en consecuencia, que es nulo el remate que consta del acta de fojas ciento cincuentisiete del cuaderno acompañado.— VALDERRAMA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Expediente N° 1297/57.— Procede de Ica.—